



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/261/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/295/2017.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinte de junio del dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/261/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/295/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C.-----, a demandar la nulidad del acto impugnado: "**A). - DE LA AUTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE ORDENADORA.** - *Le reclamo la ilegal e inconstitucional violación directa a nuestros Derechos Humanos, así como las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica consagradas en los artículos 14,16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sin fundamento ni motivación legal ordena la **BAJA DE MI CARGO COMO POLICÍA ESTATAL**, vulnerando así mi derecho fundamental consistente en el incumplimiento de la formalidad esencial que establece un procedimiento como lo es el indebido proceso, en virtud de que sin fundar ni motivar su resolución de fecha **catorce de septiembre del año dos mil diecisiete**, notificada al suscrito el*

día 25 de septiembre del mismo año, en la que existen violaciones al debido proceso así como la inexacta aplicación de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de interpretación jurídica. **B). - DE LA AUTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE EJECUTORA.** - Le reclamo la ejecución de la investigación llevada a cabo en la cual el H. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, decretó con fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, la **BAJA DE MI CARGO COMO POLICÍA ESTATAL**, ello sin fundar ni motivar su investigación número **INV/1286/2017**, violando en nuestro perjuicio, las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica. **C). – DE LA AUTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE EJECUTORA.** – Le reclamo la ejecución de la resolución llevada a cabo en la que ese H. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, decreta con fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, la **BAJA DE MI CARGO COMO POLICÍA ESTATAL**, ello sin fundar ni motivar su investigación número **SSP/CHJ/129/2017**, violando en mi perjuicio, las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, en virtud de que no se adecuo a lo establecido en la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”. Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/295/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, así mismo opusieron las excepciones y defensas que estimó procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día cinco de julio del dos mil dieciocho, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que declaró el SOBRESEIMIENTO del acto impugnado de conformidad con el artículo 74 fracción V y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, admitido que

fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/261/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 874 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue

notificada a la parte actora el día nueve de noviembre del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día doce al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

1.- HECHO INFRACTOR.- Lo constituye la Resolución de fecha de fecha (sic) veintiocho de septiembre y notificada el nueve de noviembre del año en curso, mediante el cual la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO, CON CEDE EN ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO, emite la resolución de mérito y en la que **sobresee el presente juicio de nulidad, interpuesto por el suscrito**, lo cual resulta a todas luces una garrafal violación, en la que dicha determinación viola el derecho del particular a la tutela judicial efectiva, revisto en los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Lo constituye la Resolución de fecha 28 de septiembre del 2018 y notificado el 9 de noviembre del año en curso, mediante el cual la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO, CON CEDE EN ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO, emite la resolución de mérito y en la que **sobresee el presente juicio de nulidad, interpuesto por el suscrito**, lo cual resulta a todas luces una garrafal violación, en que dicha determinación viola el derecho del particular a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 26 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo Vigente, y el 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de atender las peticiones del quejoso, no obstante es recorda
r a esta Sala Superior, que todo procedimiento debe atender a la literalidad de la ley y no a la interpretaciones personales e ilegales del juzgador de mérito.

En virtud de que la ley así lo permite, ya que la misma señala que el presente recurso de revisión, es por una errática interpretación al numeral 75 del Código en la Materia, en la que determina que el actor, hoy quejoso, no le asiste la razón y el derecho, de la demanda de la acción intentada, esto por el supuesto argumento errático de la sala regional que aduce en su resolución de la foja (5) que:

Atendiendo lo anterior, es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocado por la demandada de referencia, en virtud de que las constancias que integran el expediente de investigación INV/286/2017, y del procedimiento interno administrativo número SSP/CHJ/129/2017, las cuales obran en autos a foja 87 a la 547, y de 548 a la 713, no existe prueba alguna con la cual se acredite que la Secretaria de Seguridad Pública, haya ordenado la baja del aquí actor; sin embargo, del acto impugnado consistente en la resolución de **catorce de septiembre de dos mil diecisiete, que obra a foja 28 a la 46, se desprende claramente que la autoridad que ordena la baja definitiva del servicio policial del demandante es el H. Consejo de Honor y justicia de la Policía Estatal,.....**

De lo anterior, es que se corrobora la eminente violación, y por ende la errática interpretación en la que determina la Sala Regional, para sobreseer, el asunto en mi contra, porque si bien es cierto que efectivamente quien se conduce, como superior, como autoridad responsable ordenadora, es la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, y no como malamente señala la Sala Regional, por lo que al encontrarse vicios en la que me asiste la razón y de conformidad en lo establecido en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo que si efectivamente se inició el procedimiento fue por indicación o por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública, se advierte tanto la facultad constitucional de iniciar e instruir el procedimiento de investigación en contra del suscrito, con funciones de servidores públicos, esto a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, si el caso lo amerita, ya que de dicha facultada exclusiva para la investigación administrativa como miembros de la Secretaria de Seguridad Pública, **se colige que efectivamente la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, es la autoridad Responsable, y como Autoridad Ejecutora, es el H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal**, entidad mencionada: así mismo el Director de Asuntos internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, así como también el **H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal** y al iniciar una investigación administrativa relacionada con un miembro de dicha dependencia cumple con una función a cargo de la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado**, esto es en otras palabras la de vigilar que es el desempeño de los elementos que integran la Seguridad Pública. Por tanto, dado el interés que persiguen, se determina que la Principal Autoridad Responsable es la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; y el estimar lo contrario, sería anteponer la jerarquía, así como entorpecer las facultades y obligaciones conferidas al órgano de control interno, dependiente de los cuerpos policiacos.

Por consiguiente y de lo anterior, es que esta Sala Superior es que debe revocar la sentencia, y ordenar la nueva resolución, dictada en un juicio contencioso administrativo, en el que el acto impugnado se relaciona con la ilegalidad de su relación, dentro del procedimiento Interno Administrativo, iniciado en mi contra; lo anterior en virtud de que la obtención de un fallo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo por violación al derecho humano de audiencia, como es la omisión de calificar de improcedente y la ausencia de violación, en el procedimiento principal, y que el análisis del asunto es que se debe de realizar una valoración y evaluación determinante y acorde a la esencia de la (sic) solicitado, ya que de la demanda instaurada, en contra de la

Autoridad Responsable fue en todo caso, de la inexistencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo justificado del acto que provoco la cesación de la terminación de la relación administrativa correspondiente. En ese sentido, ante la existencia de un concepto de violación fundado en los términos planteados por el actor, esta Sala Superior, debe ordenar que la autoridad responsable jurídicamente hablando, es que se debe que deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, emita uno nuevo en el cual decreta la reposición del procedimiento administrativo de separación, para que en observancia al derecho humano de audiencia, la demandada me cubra las obligaciones que le asiste por la Baja de mi Cargo como Policial (sic) Estatal, y se otorgue la posibilidad de conocer y saber la absoluta verdad. Pues la estimación sobre la ilegalidad del cese y el pago de las obligaciones resarcitorias conducentes depende, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo en donde se ponga de manifiesto lo justificado del acto, y no del análisis subjetivo y erróneo de la sala Regional, Chilpancingo.

Por si fuera poco, en todo contexto legal y objetivo, y de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la obligación en la que todas las autoridades del país, específicamente en nuestro estado, donde predomina la constante violación a nuestros derechos humanos, y del evidente daño a la sociedad, es por tal razón que se exige, que, dentro del ámbito de su competencia, pero también es que se encuentran obligada a velar por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate –interpretación pro persona- **Consecuentemente, esta Sala Superior al resolver el presente recurso, está facultado para realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, es decir, deben ejercer el control de constitucionalidad y el de convencionalidad ex officio (sic)**, cuando adviertan que la norma aplicada, por la Sala Regional Chilpancingo para determinar el sobreseimiento del juicio de origen es contraria a la Constitución General de la Republica y a los principios derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **En el caso de la fracción II del artículo 8º. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, la procedencia del juicio de nulidad se establece en vinculación con la desestimación del sobreseimiento, de los cuales debe de conocer y resolver, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, esto es que se ordene la revocación de la Resolución de mérito, y se emita otra, en razón de que existe elementos de convicción, para la determinación y en su momento la revocación de la Resolución en comento, sea desestimada la procedencia, y el detrimento del gobernado, quien por el tiempo transcurrido difícilmente podría acceder a un medio de defensa efectivo ante la autoridad jurisdiccional que le corresponde a esta Sala, con lo que imposibilitaría la adecuada defensa del particular ante actos que se estime lesivos de sus derechos fundamentales, en violación a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser elementos determinantes y válidos, es por ello y el error definitivo fue el decretarse el sobreseimiento de la Sala Regional Chilpancingo, del juicio natural, por haber sobrevenido la causal de improcedencia, por lo que equivale a que el suscrito no hubiera ejercido acción alguna en contra de la resolución que se está combatiendo, estimo que es lesiva de sus derechos fundamentales lo que implicaría que si el suscrito, intentara una nueva acción ante la Sala Regional, no obstante a lo

anterior se demuestra la ilegal e improcedente ilegalidad de la resolución, al emitir el sobreseimiento del asunto, pero que sin lugar a dudas su intención era ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia a través de un medio de defensa efectivo salvaguardado por los artículos 1º y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De modo tal que en lugar de decretar el sobreseimiento y con ello, la pérdida de una acción intentada en tiempo, se debe desaplicar, y a fin de que lo procedente sea que, en aras del respeto a ese derecho fundamental de acceso a la justicia, la sala responsable emita otra nueva resolución.

Lo antes dicho es obviado por esa autoridad al atender la petición del suscrito, y no violentar lo expresamente señalado en la ley.

Luego entonces en perfecta armonía con lo expuesto por parte de la Sala Regional Chilpancingo, ordena la revocación de la resolución de mérito. Ya que como se manifestó, el suscrito tiene y le asiste el derecho de solicitar la revocación de la resolución de mérito, por una mala aplicación la norma exacta del asunto.

Por lo tanto, solicitó a los Magistrados que integran la Honorable Sala Superior, que conozca del presente recurso, revoque la resolución de fecha 28 de septiembre del año 2018, en la que resuelve que sobresee el asunto, en mi contra Y EN EL QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN, EN LA QUE SE CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR SER LOS RESPONSABLES COMO AUTORIDADES RESPONSABLE ORDENADORA (SIC).

IV.- Resulta oportuno señalar que la parte actora impugnó la nulidad de los siguientes actos:

“A). - DE LA AUTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE ORDENADORA. - *Le reclamo la ilegal e inconstitucional violación directa a nuestros Derechos Humanos, así como las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica consagradas en los artículos 14,16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sin fundamento ni motivación legal ordena la **BAJA DE MI CARGO COMO POLICÍA ESTATAL**, vulnerando así mi derecho fundamental consistente en el incumplimiento de la formalidad esencial que establece un procedimiento como lo es el indebido proceso, en virtud de que sin fundar ni motivar su resolución de fecha **catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, notificada al suscrito el día 25 de septiembre del mismo año**, en la que existen violaciones al debido proceso así como la inexacta aplicación de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de interpretación jurídica.* **B). - DE LA AUTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE EJECUTORA.** - *Le reclamo la ejecución de la investigación llevada a cabo en la cual el H. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, decretó con fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, la **BAJA DE MI CARGO COMO POLICÍA ESTATAL**, ello sin fundar ni motivar su investigación número **INV/1286/2017**, violando en nuestro perjuicio, las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica.* **C). - DE LA AUTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE EJECUTORA.** - *Le reclamo la ejecución de la resolución llevada a cabo en la que ese H. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, decreta con*

fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, la BAJA DE MI CARGO COMO POLICÍA ESTATAL, ello sin fundar ni motivar su investigación número SSP/CHJ/129/2017, violando en mi perjuicio, las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, en virtud de que no se adecuo a lo establecido en la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”.

Por su parte el A quo, al resolver en definitiva el presente juicio determinó:

“...al haberse acreditado que los actos impugnados en el presente asunto ya fueron resueltos por mediante otro recurso, ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en el expediente número SSP/CHJ/129/2017, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74 fracción V y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, los cuales establecen que el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (SIC), es improcedente contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal, por lo que es de sobreseerse y se SOBRESER el presente juicio de nulidad TJA/SRCH/295/2017, instaurado por el C.-----, en contra de las autoridades estatales Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, todas de la Secretaría de Seguridad Pública...”.

Inconforme con el sentido de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, la parte actora señala en su escrito de revisión esencialmente que la sentencia que combate le causa agravio porque se dictó en contravención del artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y que la Sala A quo omitió aplicar en su beneficio los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primordialmente el primero que indica que toda las autoridades del país tienen la obligación de velar por los derechos humanos de los ciudadanos mexicanos.

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza y de los conceptos de agravios que hizo valer la parte actora este Órgano Revisor determina que resultan parcialmente fundados para revocar la sentencia combatida, y procede a suplir la queja a favor del actor atento a lo dispuesto por diversos criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

Época: Décima Época
Registro: 2018831
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCI/2018 (10a.)

Página: 413

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- En el artículo 79 de la Ley de Amparo se acogen distintos supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia). Así, con la suplencia de la queja se pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. Asimismo, la lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos: el legislador ha estimado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías, al considerar que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico, en esos supuestos se requiere especial protección. **En definitiva, los supuestos de suplencia de la queja que prevé el artículo 79 aludido se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1º. constitucional.**

Época: Décima Época

Registro: 2006326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o.2 A (10a.)

Página: 1696

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).- La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.

Tomando en cuenta lo anterior, y si bien es cierto, que la parte actora antes de acudir al juicio administrativo, interpuso el recurso de reconsideración ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra de la resolución de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo número SSP/CHJ/129/2017, recurso que fue resuelto con fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete (foja 703), la cual confirma la resolución que impugnó en su momento el actor en el juicio de nulidad, dicha circunstancia no es elemento suficiente para que la Sala A quo determinara sobreseer el juicio bajo el siguiente señalamiento:

*“...se advierte que la materia sobre la que versó el recurso de reconsideración, corresponde a los mismos actos que el actor impugnó en el presente juicio, por lo que se infiere que ya fueron dilucidado por el consejo (SIC) de Honor y Justicia de la Policía Estatal, al determinar que los agravios esgrimidos por el recurrente, aquí actor, son inoperantes por lo que confirmó la sentencia recurrida, circunstancia que surte efectos respecto del presente juicio de nulidad, **puesto que dicha declaración***

adquirió la calidad de cosa juzgada, por lo que resulta evidente que se actualiza la denominada eficacia refleja respecto a los actos impugnados en el presente juicio, puesto que se vincula de tal manera que esta Sala Regional se encuentra impedida para afectar la decisión contenida en la ejecutoria de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, puesto que analizar la procedencia de los actos impugnados, atentaría al principio de cosa juzgada, el cual como ya se dijo, opera en el presente asunto, en virtud de la existencia de una ejecutoria dictada en un juicio previo, situación que esta Sala de instrucción no puede desconocer en el presente juicio de nulidad, puesto que considerar lo contrario, atentaría con la garantía de seguridad jurídica que dota de certeza jurídica a las decisiones de un órgano jurisdiccional asumidas y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas de cada caso...

Lo resaltado es propio.

Esta Plenaria no comparte los razonamientos que expone el A quo, para declarar el sobreseimiento del juicio, al considerar que existe cosa juzgada, *bajo el argumento de que los agravios que esgrime el actor fueron dilucidados por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y en consecuencia resultan inoperantes. La categoría de COSA JUZGADA, se configura sólo cuando una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional queda firme; esto es, cuando no procede ningún medio de impugnación establecidos en la Ley.*

El Magistrado Instructor pierde de vista y de contexto que la naturaleza jurídica de la demandada, Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Publica, es una Instancia Administrativa, cuya función es la de conocer y sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios o de responsabilidad administrativa a los miembros de la corporación policial, en términos del artículo 116 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, pero sus resoluciones pueden ser impugnadas, puesto que ningún acto de autoridad puede estar fuera del control de legalidad y constitucionalidad que marca el sistema de justicia en México, y en el caso que en revisión, el actor podía recurrir dicha resolución de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, sin embargo, acudió a juicio antes de que se dictara la resolución del recurso de reconsideración, toda vez que consideró que la baja del cargo de Policía Estatal, resuelta con fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, y que se le notificó con fecha veinticinco de septiembre del mismo año era injustificada.

Con base en los planteamientos antes invocados, esta Sala Revisora determina que los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, resultan fundados para revocar el sobreseimiento del juicio dictado en la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que señala: “...*TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...*”, asume Plena Jurisdicción y procede a emitir la sentencia correspondiente:

Del análisis exhaustivo efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TJA/SRCH/295/2017, resulta que por acuerdo de fecha siete de julio del dos mil diecisiete (foja 87), la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, inició procedimiento administrativo en contra del ahora recurrente C.-----, por los hechos consignados en el oficio número SSP/0543/2017, que contiene datos sobre la presunta responsabilidad del actor, por actos u omisiones que ocurrieron el día seis de julio del dos mil diecisiete, en el Centro de Reinserción Social de Acapulco, Guerrero, presunta conducta que pudiera encuadrar en las hipótesis previstas en los artículos 95, 114 fracciones I, II, VI y XV y 132 fracción III de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado.

Aunado a lo anterior, a foja 346 obra el acuerdo de fecha once de agosto del dos mil diecisiete, dictado por la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el que determina como medida cautelar, la suspensión preventiva de funciones y como consecuencia la reducción equivalente al 70% de su salario o emolumentos diarios, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de sus ingresos reales, que percibía el actor, en su carácter de elemento de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Al respecto, los artículos 111 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, y 12 fracciones I, II, incisos c) y d), XIII, XVIII, XIX, XX, XXII, XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, facultan al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, específicamente para integrar los expedientes de investigación respectivos; puntualizar los hechos; examinar la responsabilidad del involucrado con base en las pruebas recabadas; señalar los elementos que deban tomarse en cuenta para resolver la situación en que debe quedar preventivamente el probable infractor;

manifestar todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda, y **RECOMENDAR** la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones en los términos del ordenamiento legal que en materia de responsabilidades resulte aplicable.

Preceptos legales que a continuación se transcriben para mejor precisión del asunto:

LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 111.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 118. Las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente; para ello se establecerán las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Dichas unidades serán responsables de la integración de los expedientes respectivos, a los cuales le recaerá una determinación debidamente fundada y motivada, en la que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

Para el caso de que las quejas y denuncias presentadas ante la instancia del público, no sean atendidas y resueltas conforme a derecho, a juicio del interesado, a petición de este podrá tramitarse recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo expresar los motivos del desacuerdo con la resolución con la que este inconforme ante el titular de la dependencia, quien resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA
POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE
GUERRERO.**

ARTÍCULO 18. Los procedimientos de competencia del Consejo, se substanciarán y resolverán conforme a lo que para tal efecto se señale en las disposiciones jurídicas aplicables. En los términos previstos en el artículo 118 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, será el órgano responsable de la investigación e integración de los expedientes respectivos, a los cuales les recaerá una resolución definitiva debidamente fundada y motivada en la que puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquéllos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se deriven del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que considere se deben tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

ARTÍCULO 12. La Unidad de Contraloría y Asuntos Internos para el desarrollo de sus funciones se auxiliará por los Subdirectores, Jefes de Departamento; así como del personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Secretario y que las necesidades del servicio requieran, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIII. Recomendar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones en los términos del ordenamiento legal que en materia de responsabilidades resulte aplicable, si de las constancias se desprenden elementos que hagan necesaria esta medida y si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones;

XVIII. Recibir las quejas y denuncias que se formulen por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Secretaría;

XIX. Recibir y atender quejas, así como realizar las investigaciones, relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, así como proponer medidas y acciones para inhibirlos; determinando la solicitud del procedimiento disciplinario correspondiente ante el Consejo de Honor y Justicia; sin perjuicio de dictar los acuerdos de archivo y de conclusión de dicha investigación, en asuntos que la Ley lo autorice;

XX. Solicitar información y documentación a las unidades administrativas de la Secretaría y de sus órganos sectorizados, relacionadas con los hechos objeto de investigación, así como la información o la comparecencia de personas y servidores públicos de la Secretaría relacionados con la investigación de que se trate, levantando las actas administrativas a que haya lugar;

XXII. Fungir como órgano acusador ante el H. Consejo de Honor y Justicia;

...

Como se observa de los ordenamientos legales antes citados, se corrobora de manera expresa la competencia y atribuciones específicas de la **Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública** del Estado de Guerrero, en las que **no figura la suspensión del presunto responsable de su cargo y su salario, por el contrario, únicamente le permiten hacer la recomendación respectiva.**

Énfasis añadido.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 196757, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, febrero de 1998, Página 548, de rubro y texto siguiente.

SERVIDORES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CASO EN QUE EL CONTRALOR INTERNO DE SEGURIDAD PÚBLICA CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONARLOS. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. En términos del artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la adscripción conocer de las quejas formuladas en contra de elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 48 del mismo ordenamiento legal, los casos no previstos en ésta, se sujetarán a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tanto, si la condición prevista en este último precepto no se actualiza, la actuación del contralor interno del cuerpo de seguridad pública al que pertenece el elemento objeto de la queja, resulta ilegal, en virtud de que no es autoridad competente para conocer, resolver y sancionar al servidor público de que se trate.

Bajo este contexto, resulta evidente que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se excedió en sus funciones al ordenar como medida cautelar la suspensión de funciones y como consecuencia reducir el equivalente del 70%, de sus salarios del **C.-----**, parte actora, en atención a que el precepto legal 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, limita a dicha autoridad a formular una recomendación, sobre dicha medida cautelar, mas no, a decretarla de plano en la etapa de investigación que tiene a su cargo como indebidamente lo hizo.

Lo anterior es así, porque de la interpretación relacionada de los numerales citados, se advierte que la determinación de decretar la suspensión de los elementos policiales sujetos a procedimiento disciplinario **le corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, toda vez de que la fracción XIII del artículo 12 Reglamento Interior de la Secretaría, le permite a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos únicamente formular la recomendación, tomando en cuenta además, que dicha Unidad funge como órgano acusador en los procedimientos administrativos ante el Consejo de Honor y Justicia, calidad que no le permite tomar decisiones que trasciendan en la situación particular de los elementos de seguridad pública de acuerdo con la función que desempeñan y su relación con la institución a la que pertenecen.

En este sentido, esta Plenaria arriba a la convicción de revocar la sentencia de sobreseimiento decretada por el A quo, porque de lo contrario se estaría convalidando la ilegal actuación del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en torno a la determinación de suspensión del cargo y funciones y por consecuencia de la reducción del equivalente al 70% del salario del actor como Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y equivaldría a validar un procedimiento viciado de origen, cuya medida cautelar de referencia incide en los derechos fundamentales del actor, y trasciende en la resolución definitiva del procedimiento, en la medida en que compromete la imparcialidad del Consejo de Honor y Justicia que debe resolver el procedimiento administrativo en definitiva, teniendo como antecedente la medida cautelar de suspensión del demandante por una autoridad no facultada para ello.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia consultable con el número de registro 2011659, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Página 1329, de la siguiente literalidad:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible

reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediablemente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional.

En atención a lo anterior, es evidente que los actos de autoridad impugnados por el actor consistente en la ejecución de la investigación, de la cual se derivó la suspensión preventiva de funciones y salario, mediante acuerdo de fecha once de agosto del dos mil diecisiete, señalado con el inciso B) del escrito de demanda, carece del requisito esencial de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada **Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, para decretar la medida cautelar de suspensión del cargo y funciones y como consecuencia la reducción del 70% del salario de la parte actora, en su carácter de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante lo cual, se actualiza la causa de nulidad e invalidez prevista por el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Resulta aplicable al criterio anterior la jurisprudencia consultable en la Época: Novena Época, Registro: 920350, Instancia: Segunda Sala, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4, Página: 9, que textualmente indica:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor

jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcusos que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Y por cuanto a los actos impugnados marcados con los incisos **A) y C)** del escrito de demanda, a juicio de esta Sala Colegiada resulta innecesario su análisis en virtud de que al haberse declarado la nulidad del acto marcado con el inciso **B)** dichos actos impugnados, de igual manera, resultan nulos toda vez que SE BASARON en un acuerdo violatorio del procedimiento que marca la Ley de Seguridad Pública del Estado, y en consecuencia, siguen la suerte del acto declarado nulo, **efecto que esta Sala Revisora determina extender para la resolución de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete (foja 703), la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución de fecha catorce de septiembre del año antes citado.**

Resulta oportuno señalar la jurisprudencia consultable en la Época: Séptima Época, Registro: 394521, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia(s): Común, Tesis: 565, Página: 376, que indica:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma

partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Finalmente, y en estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII, Tercer Párrafo, que, de acuerdo a las Reformas a la Constitución Federal de la República Mexicana, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, en relación con el artículo 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto disponen:

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.

...

B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

ARTÍCULO 132.- ... Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009).

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se resuelva que la terminación de los efectos del nombramiento o la baja del actor, fue injustificada, no procederá la reinstalación, aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y

lograra obtener una sentencia favorable (ya sea por vicios en el procedimiento que culminó con su cese, por cuestiones de fondo), el Estado no concederá la reinstalación, sino un resarcimiento mediante indemnización, ello en razón de incluir a los Agentes del Ministerio Público, los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios y a los peritos en el régimen especial consiste en que son servidores públicos fundamentales en el proceso de procuración de justicia o investigación de delitos, y se requiere que su desempeño se apegue en todo momento a los principios de profesionalismo, ética y eficiencia, y que dicha relación es de naturaleza estrictamente administrativa, conviene tener presente que a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición de reinstalar a dichos servidores públicos en el cargo que ostentaban es absoluta, es decir, aun cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que el cese, baja o remoción fue injustificado, no procederá la reincorporación sino únicamente el pago de la "indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho"; circunstancias, por las cuales solo se ordenará a las autoridades demandadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba.

Lo subrayado es propio.

Al respecto, la Segunda Sala sustentó la jurisprudencia con número de registro 164225, visible en la página 310 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.- Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis

del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Así pues, en términos de los artículos 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **sólo procede a favor del actor el pago de la indemnización, así como el pago de las demás prestaciones a que tenía derecho como funcionario.**

Por otra parte, cabe decir, que la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Más aún, porque las cuestiones concernientes al pago de los salarios derivan del reconocimiento en un derecho fundamentalmente que hizo la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al reconocerlo como un derecho humano.

En relación con el tema relativo al monto de la indemnización a los miembros de las Instituciones Policiales, prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1051/2011, el veintidós de junio de dos mil once, estableció, en lo conducente, que:

La separación, remoción o cese de un miembro de alguna institución policial, considerado como injustificado por resolución firme de una autoridad jurisdiccional, no sólo representa un acto fuera de la legalidad, sino también privativo de uno de los más elementales derechos de los seres humanos: el de ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia.

Por tanto, el caso versa sobre un derecho humano del quejoso, consistente en la ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, respecto del que el Estado debe garantizar una igualdad de trato y evitar cualquier discriminación sobre el particular.

De lo anterior y acreditada la nulidad de los actos impugnados por actualizarse las causales de invalidez previstas en las fracciones I y II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, este Órgano Revisor no puede transgredir lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por mandato a lo establecido en los artículos 1° y 133 de dicha Constitución, por lo que en términos del artículo 132 del Código de la Materia, **determina que el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas paguen al C.-----, parte actora el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil diecisiete, así como cualquier otra prestación que tuviera derecho, como 70% retenido de los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que se ejecutó el acuerdo de fecha once de agosto del dos mil diecisiete, y hasta el momento en que se pague la indemnización.**

Resultan aplicables las jurisprudencias que indican lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE, POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga

derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].- En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del

monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL. Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son substanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no solo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, este Órgano Colegiado procede a revocar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/295/2018, en consecuencia este Órgano Revisor declara la nulidad de los actos impugnados al actualizarse las fracciones I y II del artículo 130 del Código de la Materia, y en términos del artículo 132 del ordenamiento legal citado, el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas paguen al C.-----, parte actora, el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil diecisiete, así como cualquier otra prestación que tuvieran derecho, como el 70% de los salarios retenidos y emolumentos que hayan dejado de percibir desde la fecha en que ejecutaron el acuerdo de fecha once de agosto del dos mil diecisiete, y hasta el momento en que se pague la indemnización.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas; así como, el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan fundados, los agravios esgrimidos por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/261/2019, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/295/2017, en consecuencia se declara la **nulidad de los actos impugnados**, en virtud de los razonamientos y para los efectos vertidos en el último considerando del presente fallo.



TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA Y SILVIANO MENDIOLA PÉREZ, Magistrado Habilitado por acuerdo de Pleno de fecha doce de junio del año en curso, emitiendo voto en contra la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.
MAGISTRADO HABILITADO.**

VOTO EN CONTRA.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/261/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/295/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/295/2017, referente al Toca TJA/SS/REV/261/2018, promovido por la actora.